



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa COMPURED S.A.C y el Informe N° 000028-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Monumental de Trujillo, dentro de cuyo perímetro se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 463-B del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 30 de setiembre de 2022 (**en adelante, la RSD de PAS**), cuya imputación de cargos fue ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, la Sub-Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa COMPURED S.A.C, identificada con RUC N° 20438509039 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Trujillo, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Ayacucho N° 463-B del distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. La infracción consistió en la ejecución de una obra nueva de edificación del cuarto y quinto nivel del inmueble. El cuarto nivel implicó la construcción de un muro perimétrico de ladrillo King Kong y columnas de hormigón armado, así como la construcción de losa aligerada de, aproximadamente, 4x7 m²; mientras que el quinto nivel consta de, aproximadamente, 45 m² y muro de ladrillo King Kong-drywall, ventanas de vidrio sistema directo y techo de estructura liviana con calamina. Esta obra nueva ocasiona una alteración del perfil urbano de la cuadra 4 del Jr. Ayacucho y las características formales de la Zona Monumental de Trujillo, dado que el inmueble se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental protegida por el Ministerio de Cultura. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000025-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 30 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 03 de octubre de 2022, tanto en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

domicilio fiscal de la administrada, así como en el domicilio real del representante legal de la misma, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022 (registrado con Expediente N° 0111600-2022), ingresado por casilla electrónica, la administrada presentó sus descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000170-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, un profesional en Arquitectura, determinó el valor cultural de la Z.M de Trujillo, y el grado de afectación ocasionado a la misma, por la obra no autorizada imputada en la RSD de PAS. Cabe indicar que en este informe se comunica la continuación de la obra privada, materia del PAS, dado que se advirtió la construcción de un quinto piso adicional en el inmueble en cuestión;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, el órgano instructor amplió la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, incorporando como hechos nuevos la construcción del quinto nivel del inmueble sito en Jr. Ayacucho N° 463-B del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 000043-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de diciembre de 2022 y el Informe N° 000170-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada el 02 de diciembre de 2022, en la casilla electrónica del administrado, siendo visualizados los documentos el 04 de diciembre de 2022, según la constancia de depósito en casilla electrónica y el historial de visualización de la misma, que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2022 (registrado con Expediente N° 0140057-2022), presentado a través de casilla electrónica, la administrada presenta descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Informe N° 000192-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC de fecha 28 de diciembre de 2022, un profesional en Arquitectura, emitió informe complementario al Informe N° 000170-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC;

Que, mediante Informe N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 06 de febrero de 2023, el órgano instructor recomendó se imponga a la administrada, una sanción administrativa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000028-2023-DDC LIB/MC de fecha 05 de junio de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada el Informe N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, Informe N° 000170-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC y el Informe N° 000192-2022-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificados los documentos, para que presente los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 06 de junio de 2023, en el domicilio de la administrada, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 (registrado con Expediente N° 0087206-2023), presentado a través de casilla electrónica, la administrada presentó descargos contra los documentos notificados mediante la Carta N° 000028-2023-DDC LIB/MC, asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000451-2023-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 001676-2023-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000451-2023-DDC LIB/MC. Estos documentos le fueron notificados el 28 de junio de 2023, en su casilla electrónica, según la constancia de depósito que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 001677-2023-DDC LIB/MC de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, concedió a la administrada el uso de la palabra para el día 05 de julio de 2023, documento que le fue notificado en su casilla electrónica el 28 de junio de 2023;

Que, mediante Acta N° 035-2023-OTC-DDC LIB/MC de fecha 05 de julio de 2023, se dejó constancia del uso de la palabra otorgado a la administrada;

Que, mediante Acta N° 040-2023-OTC-DDC LIB/MC de fecha 6 de julio de 2023, el órgano Técnico Colegiado de la DDC de La Libertad, recomendó solicitar informe técnico adicional, sobre descargos presentados por la administrada;

Que, mediante Oficio N° 001805-2023-DDC LIB/MC de fecha 11 de julio de 2023, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Trujillo, el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 463-B;

Que, mediante Informe N° 000116-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC de fecha 18 de julio de 2023, un profesional en Arquitectura, se pronunció sobre descargos presentados por la administrada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC de fecha 13 de julio de 2023, la Ministra de Cultura ha dispuesto que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (con sede en Lima), en su calidad de órgano sancionador, resuelva los casos pendientes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, toda vez que, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 000363-2021-DM/MC que aprobó la designación del Órgano Técnico Colegiado (OTC) de dicha DDC, el cual se constituía en un órgano necesario para que dicha DDC pueda ejercer potestad sancionadora, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 97.4 del Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000478-2023-DDC LIB/MC de fecha 26 de julio de 2023, la DDC de La Libertad, dispuso remitir a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante la DGDP**), el expediente sobre el PAS instaurado contra la administrada. Cabe indicar que el expediente fue entregado a la DGDP el 02 de agosto de 2023;

Que, mediante Memorando N° 001038-2023-DGDP/MC de fecha 11 de agosto de 2023, la DGDP solicitó a la DDC de La Libertad, con carácter de muy urgente, información complementaria sobre el PAS; esta solicitud fue reiterada mediante Memorando N° 001222-2023-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2023, en tanto a la fecha, no había sido atendida;

Que, mediante Informe N° 000644-2023-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2023, la DDC de La Libertad remitió a la DGDP, el Informe N° 000308-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2023 y el Informe N° 000132-2023-PHI-SDDPCICI-DDC LIB-WSS/MC de fecha 23 de agosto de 2023, atendiendo con ello el Memorando N° 001038-2023-DGDP/MC;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;

Que, en atención a ello, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró contra la persona jurídica denominada COMPURED S.A.C, representada por su Gerente General Sr. Jorge Roberto Rodríguez Pando, por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Trujillo, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Ayacucho N° 463-B, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Esta obra no autorizada consistió en la construcción de un cuarto y quinto piso en el citado inmueble. La presunta responsabilidad del administrado, se basó en el Acta de Inspección de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual se dejó constancia que, en la diligencia llevada a cabo en el inmueble en dicha fecha, se presentó el Sr. Jorge Rodríguez Pando, como Representante Legal de la citada empresa, quien indicó que se han realizado las coordinaciones (permisos de construcción) ante la Municipalidad Provincial de Trujillo y que los trámites los había realizado el Arquitecto y Abogada de la citada empresa;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de la revisión de la ficha RUC de la citada empresa, se advierte que la actividad comercial de la misma, se lleva a cabo en el inmueble en el cual se constataron los hechos materia de PAS;

Que, adicionalmente, cabe indicar que mediante Memorando N° 001038-2023-DGDP/MC de fecha 11 de agosto de 2023, reiterado con Memorando N° 001222-2023-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, requirió a la DDC de La Libertad, entre otros puntos, se sirva remitir la partida registral del inmueble, donde se constató la infracción materia de PAS, toda vez que la misma no obra en el expediente y en tanto es necesario verificar que la titularidad del mismo corresponde a la empresa administrada y no a terceros que pudieran verse involucrados en el PAS y a quienes no se les habría incorporado en el mismo;

Que, en atención a ello, la DDC de La Libertad remitió el Informe N° 000308-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 26 de setiembre de 2023, vía Sistema de Gestión Documental, mediante el cual se informa que, de las consultas realizadas, la empresa COMPURED S.A.C no tiene la titularidad del inmueble en cuestión, advirtiéndose mas bien que éste se encuentra a nombre del Sr. Jorge Rodríguez Pando, adjuntando la respectiva partida registral del inmueble;

Que, de la revisión de la Partida N° 11305936-Zona Registral N° V-Sede Trujillo, remitida por la DDC de La Libertad, se advierte que el inmueble donde se ha ejecutado la obra no autorizada, materia de PAS, es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los Sres. Jorge Roberto Rodríguez Pando y Fabiola Denise Villacorta Cardoso y no de la empresa COMPURED S.A.C;

Que, de otro lado, se advierte que en el expediente físico remitido por la DDC de La Libertad a la DGDP, no obra ningún oficio cursado por el órgano instructor a la Municipalidad Provincial de Trujillo, requiriendo documentación que pudiera haber presentado la empresa COMPURED S.A.C ante dicha autoridad edil, en relación a la solicitud de autorización sobre la obra materia de PAS; ni así tampoco, obra alguna documentación que permita corroborar, de forma fehaciente, que dicha empresa es la responsable directa de la ejecución de la obra, materia de PAS, más allá de que se trate de la empresa cuyo negocio comercial funciona en el inmueble en cuestión o que el gerente general de la misma haya indicado que el Arquitecto y Abogada de la empresa estaban realizando el trámite respectivo para la ejecución de la obra, sin haberse corroborado ello;

Que, asimismo, cabe la posibilidad de que sean los propietarios del inmueble en cuestión, quienes hayan autorizado los trabajos que se realizarían en el inmueble de su titularidad y quienes pudieron haber otorgado poder a la administrada, para que, en su nombre, realice los trámites municipales pertinentes o que dicha empresa mantenga algún vínculo contractual con los propietarios, sobre el inmueble en cuestión, entre otros supuestos;

Que, así también se advierte que, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor no ha incorporado o puesto en conocimiento del mismo a la sociedad conyugal señalada líneas arriba, en su calidad de propietarios del inmueble donde se ha realizado la construcción inconsulta y más aún cuando la sanción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

que recomiendan imponer, se trata de una demolición que se ejecutará e involucrará el inmueble de su propiedad, siendo ello necesario de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 71 del TUO de la LPAG, que establece que *"Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento"*;

Que, frente a ello, corresponde tener en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que la *"responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y que la *"responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*;

Que, así también, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el numeral 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es la autoridad administrativa quien debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones que ameriten su evaluación o pronunciamiento; principio que en el presente caso no se habría tenido en cuenta por la autoridad instructora, toda vez que no se han realizado actuaciones relevantes para probar, de forma fehaciente, la responsabilidad o relación de la empresa COMPURED S.A.C con los hechos materia de infracción; ni se ha incorporado al procedimiento, para esclarecer ello, a los titulares del predio, pudiendo ser éstos los responsables directos de la obra inconsulta, ejecutada en el inmueble de su titularidad;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

Que, en atención a lo expuesto, considerando que en el presente caso no se han realizado actuaciones probatorias necesarias para esclarecer la responsabilidad de la empresa COMPURED S.A.C, ni se ha incorporado al procedimiento a la sociedad

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

conyugal propietaria del inmueble donde se ejecutaron los hechos, materia de PAS; existe duda razonable acerca de la responsabilidad de la citada empresa en la infracción que le ha sido imputada. Por lo que, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)";* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa COMPURED S.A.C, sin perjuicio de que el órgano instructor realice la investigación pertinente y determine la procedencia de instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal propietaria del inmueble, donde se ejecutó la obra privada no autorizada;

Que, de otro lado, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 14 de octubre de 2022 (Expediente N° 0111600-2022), 13 de diciembre de 2022 (Expediente N° 0140057-2022), 13 de junio de 2023 (Expediente N° 0087206-2023) y argumentos consignados en el Acta sobre otorgamiento de uso de la palabra de fecha 05 de julio de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 30 de setiembre de 2022, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, seguido contra la empresa COMPURED S.A.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa COMPURED S.A.C, la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el expediente administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de que su órgano instructor evalúe la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Jorge Roberto Rodríguez Pando y Fabiola Denise Villacorta Cardoso, de corresponder.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL